



CASO Nro. 1502-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de noviembre del dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada de la **sentencia 1864-13-EP/19 de 07 de noviembre del 2019**, a los señores: José Luis Estrada Lecaro y Graciela Arosemena Navas, en la casilla judicial **1316** y mediante el correo electrónico lhzuniga@zunigaabogados.com; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; **a los catorce días del mes de noviembre del dos mil diecinueve**, al Banco Amazonas S.A. en la casilla judicial **5582** (boleta devuelta, casilla sin alquilar) de la ciudad de Guayaquil; y, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, mediante oficio **7324-CCE-SG-NOT-2019**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/m m m



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 626

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------|---|------------------|--------------|--|
| | | FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | 1207 | 2374-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| | | DEFENSORÍA PÚBLICA | 5711 | | |
| | | JUAN CORNELIO VALENCIA PÉREZ | 5091 | 2398-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| | | PABLO ALFONSO CASTAÑEDA ALBÁN | 2434 | 2399-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| SANTIAGO PALACIOS CISNEROS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA MODERNA ALIMENTOS S.A. | 1175 | HOLGUER ENRIQUE AGUIRRE JARAMILLO | 2520 | 2406-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| | | SERVICIO DE RENTAS INTERNAS | 2424 | 2412-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| MARX WILLIAMS SÁNCHEZ GRANIZO | 1899 | BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. | 797 | 1375-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| | | JOSÉ LUIS ESTRADA LECARO Y GRACIELA AROSEMENA NAVAS | 1316 | 1502-14-EP | SENTENCIA DE 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019 |
| | | COMPAÑÍA DELGADO CONSTRUCCIONES DELCON CÍA. LTDA. | 1798 | 0031-14-EP | PROVIDENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019 |

Total de Boletas: (11) Once

QUITO, D.M., 13 de noviembre del 2019

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

113 et
13/11/2019
1130



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 669

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|--|-------------------------------|------------------------|--------------|--|
| | | MINISTRA DE GOBIERNO | 075 ✓ | 1820-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 ✓ | | |
| ENRIQUE OLIVERO ANDRADE GRIJALVA | 985 X <i>sin alquilar</i> | | | 2359-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| ROBERTO AGUSTÍN VARAS VARAS Y CORA BEATRIZ CEVALLOS DE VARAS | 685 ✓ | | | 2363-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| MARÍA LORENA FIGUEROA COSTA, DIRECTORA NACIONAL DE PATROCINIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO | 009 ✓ | | | 2364-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| JORGE BOLÍVAR PINOS GALINDO, DIRECTOR DE PATROCINIO Y DELEGADO DE LA MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL | 037 ✓ Y 938 X <i>sin alquilar</i> | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 ✓ | 2367-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| MARCELO JAVIER MURILLO ARMIJOS | 122 ✓ | | | 2374-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 ✓ | 2379-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| FÉLIX REYES CHEVEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE AMDOCS ECUADOR S.A. | 481 ✓ | | | 2399-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA, PROCURADOR JUDICIAL DE CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. | 1209 ✓ | | | 2405-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| SANTIAGO PALACIOS CISNEROS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA MODERNA ALIMENTOS S.A. | 126 ✓ | | | 2406-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| ANNY CRISTINA CORDERO MOLINA, PROCURADORA JUDICIAL DE CARLOS HERNÁN LOAIZA GUERRÓN | 623 ✓ | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 ✓ | 2412-19-EP | AUTO DE 22 DE OCTUBRE DEL 2019 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 ✓ | 1502-14-EP | SENTENCIA DE 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019 |
| GUSTAVO IVÁN GÓMEZ VALDIVIEZO | 173 X <i>sin alquilar</i> | | | 0323-13-EP | PROVIDENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019 |

| | | | | | |
|---|--------------------------|---|-----------------------|------------|--|
| ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE | 368 X sin alquiler | COMPañIA DELGADO CONSTRUCCIONES DELCON CÍA. LTDA. | 833 X sin alquiler | 0031-14-EP | PROVIDENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| | | PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS | 680 | | |
| RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL | 579 X sin alquiler | HERNÁN RAFAEL CONTRERAS CAICEDO | 368 X sin alquiler | 0489-12-EP | PROVIDENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| | | JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS | 680 | | |

Total de Boletas: (25) Veinticinco

Quito, D.M., 13 de noviembre del 2019

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS
CONSTITUCIONALES
Recibido el día de hoy

13 NOV 2019


HORA: 16h30 TOTAL BOLETAS: 25 (diecisiete)

FIRMA

Zimbra:

marlene.mendieta@cce.gob.ec

NOTIFICACIÓN CAUSA 1502-14-EP

De : Marlene Mendieta <marlene.mendieta@cce.gob.ec> mié, 13 de nov de 2019 15:31
Asunto : NOTIFICACIÓN CAUSA 1502-14-EP  1 ficheros adjuntos
Para : lhzuniga@zunigaabogados.com

— 1502-14-EP-sen.pdf
260 KB





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 632
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/ TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|-------|------------------|---------------------------------|------------------|--------------|--|
| | | BANCO AMAZONAS S.A. | 5582 | 1502-14-EP | SENTENCIA DE 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019 |

Total de Boletas: (01) Una

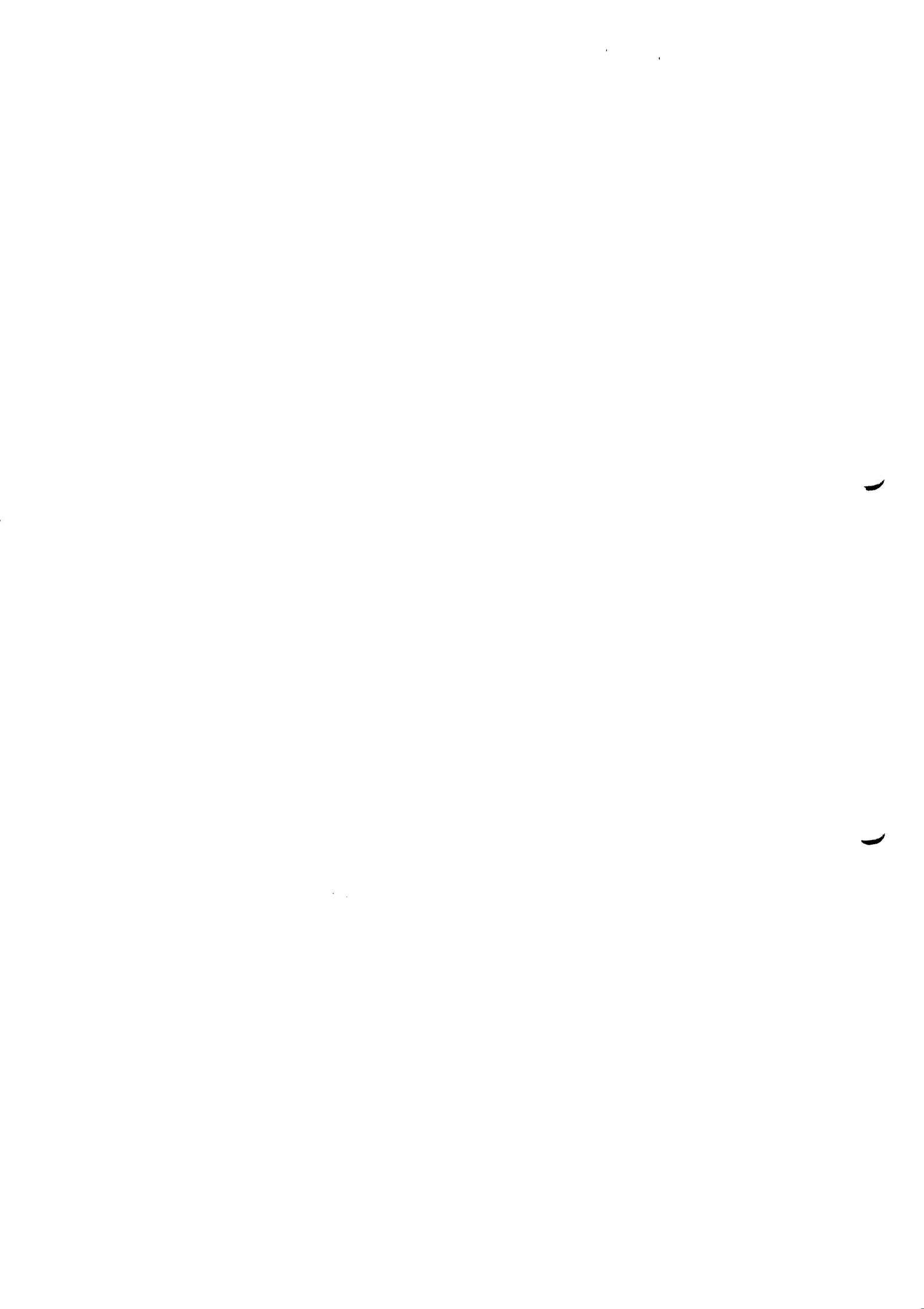
QUITO, D.M., 13 de noviembre del 2019

Demanda Casilla Sin Alquiler

Marlene Mendieta M.
OFINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

14 NOV 2019

1508

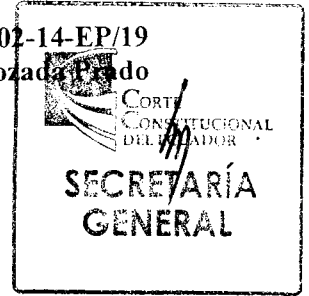




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

BANCO AMAZONAS S.A.
CASILLA JUDICIAL GUAYAQUIL No. 5582
SE LE HACE SABER:

Sentencia N° 1502-14-EP/19
Juez ponente: Ali Lozada Prado



Quito, D.M., 07 de noviembre de 2019

CASO N.º 1502-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Se examina si es susceptible de acción extraordinaria de protección un auto que niega una solicitud de nulidad en un proceso de embargo y remate de un bien cuya transferencia fue objeto de una venta con reserva de dominio.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 30 de noviembre de 2010, el Banco Amazonas S. A. demandó el embargo y remate de un automóvil adquirido mediante una venta con reserva de dominio por los cónyuges José Luis Estrada Lecaro y Graciela Isabel Arosemena Navas, en aplicación del décimo artículo sin número de la sección quinta del título segundo del libro segundo del Código de Comercio entonces vigente.
2. El proceso fue identificado con el N.º 2010-1105 y su conocimiento correspondió al Juez Cuarto de lo Civil de Guayas. El referido juzgado pasó a denominarse Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y la identificación final del proceso correspondió al N.º 09332-2014-35208.
3. Luego de practicado el embargo, se avaluó el bien en USD 12.975,00. Los avisos del remate se publicaron los días 8, 9 y 12 de mayo de 2014.
4. El 14 de mayo de 2014, los cónyuges demandados solicitaron que se declare la nulidad del proceso, alegando que estarían siendo juzgados nuevamente por la misma causa y materia y por cuanto entre los avisos del remate no habría mediado el término mínimo de 8 días.
5. Sobre esta solicitud, con providencia de la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil señaló: "*Se niega la Nulidad solicitada por los Accionados por no tratarse de una solemnidad sustancial, ni acertada con la realidad procesal*".
6. El mismo día, 14 de mayo de 2014, se procedió al remate, en el que la única postura, por USD 8.650,00 (equivalente a las dos terceras partes del avalúo), correspondió al propio Banco Amazonas S. A.
7. Luego de que el 27 de junio de 2014 se negó la solicitud de revocatoria del auto especificado en el párr. 5 *supra*, los señores José Luis Estrada Lecaro y Graciela Isabel Arosemena Navas presentaron, el 30 de julio del mismo año, una demanda de acción

extraordinaria de protección contra el auto que negó su solicitud para que se declare la nulidad del proceso.

8. Con voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 9 de diciembre de 2014, admitió a trámite la demanda presentada. El caso, en virtud del sorteo realizado el 21 de enero de 2015, le correspondió al juez Antonio Gagliardo Loo. La causa fue sorteada nuevamente el 11 de noviembre del mismo año, correspondiendo su conocimiento a la jueza Roxana Silva Chicaiza.

9. El 5 de febrero de 2019 se posesionaron los actuales integrantes de la Corte Constitucional, por lo que se llevó a cabo un nuevo sorteo del caso, correspondiendo su sustanciación al juez Ali Lozada Prado, quien avocó conocimiento del mismo el 16 de octubre de 2019.

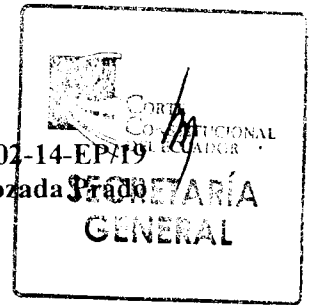
B. Fundamentos de la acción

10. En su demanda, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, por lo tanto, que se deje sin efecto el auto impugnado. Para el efecto, señalaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa, en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, por cuanto la misma pretensión habría sido materia del proceso identificado con el N.º 482-2008, mismo que fue archivado.

11. También sostienen que se habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en este último caso, respecto de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. El accionante menciona que no se pueden aplicar indistintamente y de forma arbitraria, como se lo ha hecho en este proceso, disposiciones del Código de Comercio o del Código de Procedimiento Civil para realizar el remate, mismo que debió realizarse mediante subasta pública, por lo dispuesto en los artículos 596 y 573 del Código de Comercio. Específicamente, respecto de las fechas de publicación de los avisos del remate, mencionadas en el párr. 3 *supra*, los accionantes manifiestan que no se habría cumplido con lo dispuesto en el último inciso del art. 456 Código de Procedimiento Civil, según el cual, la publicación de los avisos debe hacerse con un término mínimo de ocho días entre cada uno de ellos. Y también afirma, en relación a la postura del banco, la que se detalló en el párr. 6 *supra*, que la subasta pública regida por el Código de Comercio no exige que las posturas solo deban cubrir las dos terceras partes del avalúo del bien, como sí lo prevé el Código de Procedimiento Civil en su artículo 468.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.



III. Planteamiento del problema jurídico

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias; y, si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N.º 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [énfasis fuera del texto].

14. Por consiguiente, previamente a emitir un pronunciamiento de fondo dentro de esta causa, es necesario responder al siguiente problema jurídico: ¿un auto que niega una solicitud de nulidad en un proceso de embargo y remate de un bien vendido con reserva de dominio puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

IV. Resolución del problema jurídico

15. Como ya se ha dicho, las decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

16. Según esto —como lo esquematizó esta Corte en sentencia N.º 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019—, estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**.

17. Considerando que el auto impugnado (véase *supra* párr. 5) negó una solicitud de nulidad, no se puede afirmar que resolviera el fondo de las pretensiones —correspondientes al embargo y remate de un bien—, por lo que se descarta el supuesto (1.1). Tal negativa tampoco impidió la continuación del juicio pues posteriormente se procedió al remate, como consta en el párr. 6 *supra*, por lo que no se cumple el supuesto (1.2). En consecuencia, se puede concluir que **el auto impugnado no pone fin al proceso.**

18. Por último, esta Corte **no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales de los ahora accionantes** considerando que no se afectaron sus derechos de acción e impugnación. Se excluye, así, que el referido auto se enmarque en el supuesto (2) arriba indicado.

19. Consiguientemente, **el auto impugnado no es definitivo**; y, por ello, el problema jurídico debe responderse en el sentido de que dicho auto **no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.**

20. Luego, la Corte puede, sin pronunciarse sobre los méritos del caso, rechazar la demanda por improcedente, con arreglo a lo expuesto en el párrafo 15 *supra*.

V. Decisión


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

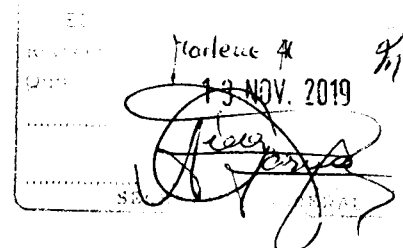


Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 7 de noviembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

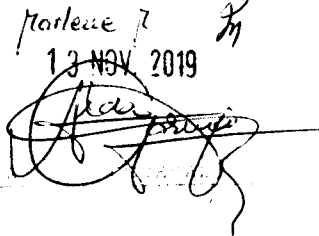


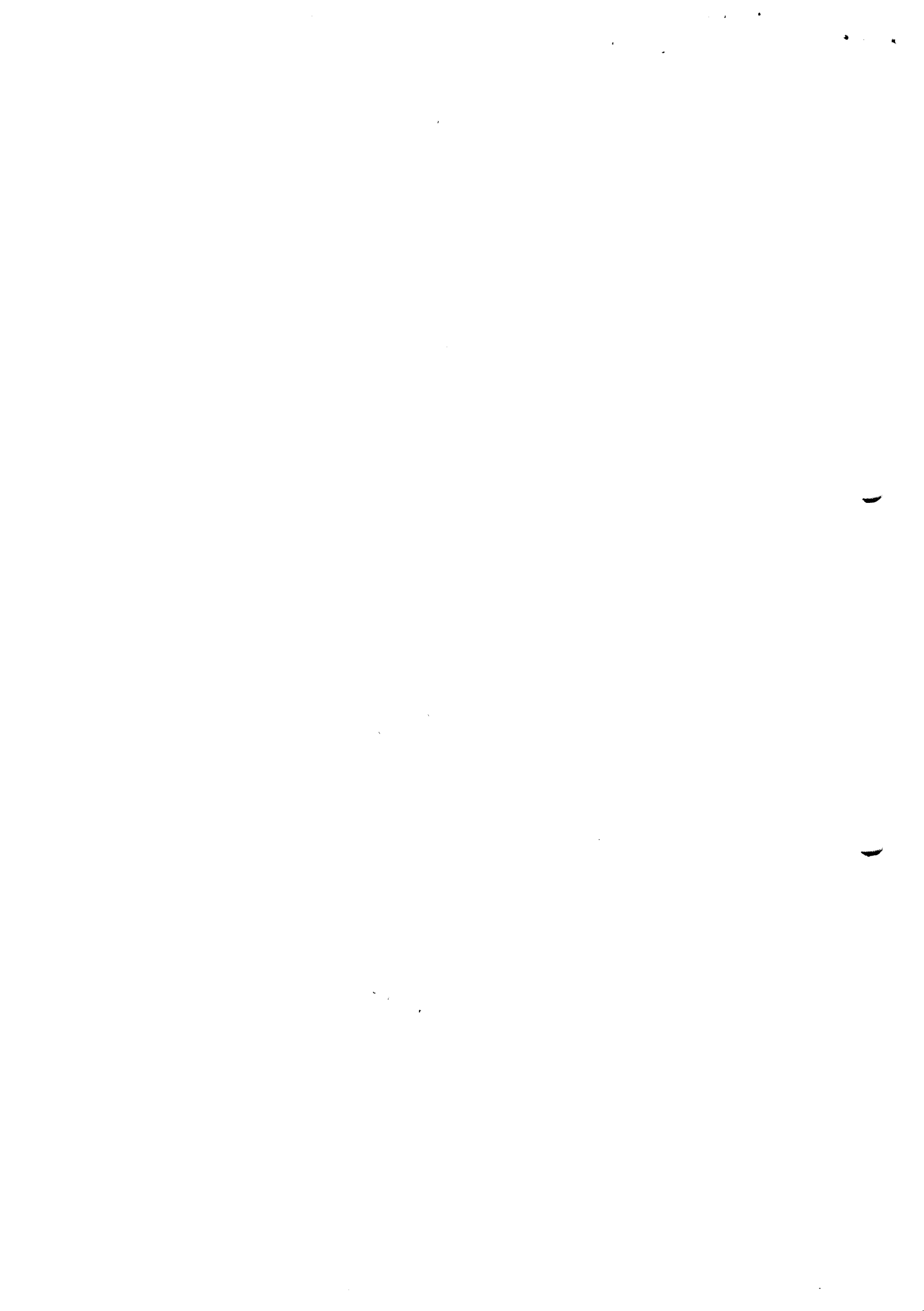
Caso Nro. 1502-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED


Martes 7
13 NOV 2019





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 13 de noviembre del 2019
Oficio 7324-CCE-SG-NOT-2019

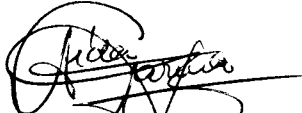
Señor

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

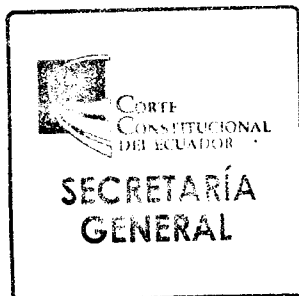
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **sentencia 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1502-14-EP**, presentada por los señores José Luis Estrada Lecaro y Graciela Arosemena Navas. Referente al juicio de embargo y remate con reserva de dominio **09332-2014-35208**.

Atentamente,


Dra. Aida García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/mmm



**CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS
RECIBIDO**

14 NOV 2019 03
HORA: 15:15 ANEXO: 03
Viviana Pinoargote V.

clp

